

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE		
Fecha/hora gestión	31/07/2025 08:41	Fecha/hora resolución	31/07/2025 11:24
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001508
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LE-000097-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	CINTA ADHESIVA DE TELA DE ALGODON CODIGO 2-94-01-2520 Aplicación Artículo 60 inciso d)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000551 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	27/05/2025 09:35	MARIA LUCIA ZUÑIGA CHINCHILLA	JL MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica

Resultado del acto final	Se anula Acto Final
--------------------------	---------------------

3. *Resultando

I.- Que mediante recurso No. 8122025000000551 ingresado el veintisiete de mayo dos mil veinticinco, la empresa JL MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA presentó apelación contra el acto final de adjudicación No. 0782025114200200 del quince de mayo de dos mil veinticinco, recaído a favor de Hospimédica S.A dentro del procedimiento de Licitación Menor No. 2024LE-000097-0001101142 promovido por la Caja Costarricense de Seguro Social, para compra de cinta adhesiva de tela de algodón.

II.- Que mediante auto No. 8052025000001097 de las diez horas cincuenta y siete minutos del veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, se otorgó audiencia a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para que informara sobre el estado del trámite del concurso. Dicha audiencia fue atendida por la CCSS con documento No. 8062025000002033 ingresado el veintinueve de mayo de dos mil veinticinco.

III.- Que a través del auto No. 8052025000001169 de las catorce horas cuarenta y ocho minutos del seis de junio de dos mil veinticinco, se confirió audiencia inicial a la Administración y a la adjudicataria HOSPIMÉDICA SOCIEDAD ANÓNIMA. La audiencia inicial en mención fue atendida por la CCSS con documento No. 8062025000002328 y por HOSPIMÉDICA S.A con documento No. 8062025000002321, ambos ingresados en fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco.

IV.- Que mediante auto No. 8052025000001283 de las catorce horas dieciocho minutos del diecinueve de junio de dos mil veinticinco, se trasladó audiencia especial a la apelante JL MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA para que se pronunciara sobre los alegatos formulados en su contra por las partes, al atender la audiencia inicial. Asimismo, se trasladó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por la adjudicataria Hospimédica S.A, al contestar la audiencia inicial. La audiencia en mención fue atendida por la CCSS con documento No. 8062025000002519, y, por empresa apelante JL MEDICAL S.R.L con documento No. 8062025000002523; ambos ingresados en fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco.

V.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VI.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000551 - JL MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II.- CONSIDERACIÓN PREVIA. Antes de resolver lo que en derecho corresponda, conviene recordar que en la primera ronda de apelaciones, mediante resolución R-DCP-SICOP-00337-2025 de las 15:51 horas del 26 de febrero de 2025, este órgano contralor determinó que de conformidad con los artículos 97 inciso c), 55 inciso b) y 60 inciso d) de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986); al tratarse de una licitación menor en modalidad de entrega según demanda y sin auto limitación presupuestaria que hubiere sido identificada, la Contraloría General de la República es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto.

Asimismo, resulta importante mencionar que con resolución R-DCP-SICOP-00337-2025 de las 15:51 horas del 26 de febrero de 2025, este órgano contralor declaró parcialmente con lugar el recurso de apelación que había sido interpuesto por JL MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, anulando con ello el acto final No. 0782024114200541 de las 23:21 horas del 13 de noviembre de 2024 que había recaído a favor de HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA y publicado en fecha 14 de noviembre de 2024; y, además, se ordenó a la Administración realizar un nuevo análisis de las ofertas y determinar lo que en derecho correspondiera, motivando debidamente la decisión que finalmente adoptara.

III.- SOBRE EL MOTIVO Y MOTIVACIÓN DEL ACTO FINAL Y SU RELACIÓN CON LA DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA. Dadas las particularidades que se observan en la presente fase recursiva de segunda ronda de apelaciones, este órgano contralor se permite realizar las acotaciones respecto a la naturaleza y requerimientos de los actos administrativos, para su validez.

La Constitución Política dispone en los artículos 11 y 39 los principios generales de legalidad, debido proceso y derecho de defensa, como pilares del Estado de derecho. Asimismo, el artículo 182 de la carta magna señala que en materia de contratación pública las compras se realizarán mediante licitación, de acuerdo con la ley en cuanto al monto respectivo.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 11, 131, 132, 133 y 136 de la Ley General de Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227), por regla general, todo acto administrativo debe poseer objetivamente tres elementos esenciales: **1- fin**, el cual es fijado por el ordenamiento explícita o implícitamente, según la actividad desarrollada por la Administración en particular, de manera tal que, la persecución de un fin distinto del principal, con detrimento de éste, será considerado desviación de poder; **2- motivo**, entendido este como los elementos de hecho y derecho que sustentan la decisión, el cual deberá ser legítimo y existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto, con mención, sucinta al menos, de sus fundamentos; y, el **3- contenido**, el cual consiste en el establecimiento del efecto del acto administrativo, es decir, lo que se declara, dispone u ordena; y deberá de ser lícito, posible, claro y preciso, abarcando, todas las cuestiones de hecho y derecho surgidas del motivo, aunque no hayan sido debatidas por las partes interesadas. Todo lo anterior, deberá poseer formalmente el elemento de **la motivación**, es decir, estar expresamente plasmado y razonado en la decisión que finalmente se adopte. En concordancia, según las reglas de los artículos 165 a 168 de la LGAP, la validez de los actos administrativos se presume a fin de conservarlos, sin embargo, habrá nulidad absoluta del acto cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos.

En ese sentido, también se señala en los artículos 11, 15, 16, 17 y 160 de la LGAP que, cuando en el acto existan elementos discrecionales, dicha discrecionalidad estará sujeta a los límites que le impone el ordenamiento expresa o implícitamente, para lograr que su ejercicio sea eficiente y razonable; así como los derechos del particular frente a ella, salvo disposición legal en contrario. No obstante, en ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia; de manera tal que, el acto discrecional será inválido, cuando viole reglas elementales de lógica, de justicia o de conveniencia, según lo indiquen las circunstancias de cada caso. Sobre el tema, resulta esencial recordar que se entiende que las facultades de un órgano administrativo están regladas cuando el ordenamiento jurídico establece de antemano qué es lo que el órgano debe hacer ante un caso concreto, es decir, ante un evento concreto las normas señalan inequívocamente cuál es la consecuencia jurídica derivada de éste; por otro lado, se entiende que las facultades del órgano son discrecionales cuando el ordenamiento jurídico le otorgue un margen libertad a la Administración para elegir entre los cursos de acción posibles, es decir, el elemento queda bajo la apreciación del órgano que dicta el acto final.

Precisamente, en doctrina se ha admitido que en el escenario de actos cuyos elementos están reglados, la motivación podría tener eventualmente un papel secundario, dado que el margen de apreciación se reduce a cero, pero por otro lado, **tratándose de actos con elementos discrecionales, la obligación de motivar se convierte en una exigencia, a fin de evitar la emisión de actos irracionales, desproporcionados, contrarios al fin público, arbitrarios, o bien, en ejercicio de desviación de poder.** Aunado a ello, en cuanto a los elementos objetivos del acto administrativos identificados como motivo, contenido y fin, en doctrina existe consenso en que se tratan de elementos típicos, regulados y coordinados entre sí, aun en la hipótesis de que sean discrecionales; siendo que la discrecionalidad usualmente recae sobre el motivo y el contenido del acto. Tales elementos discrecionales, en todo caso y como se ha venido exponiendo, tienen como límites esenciales las reglas de la lógica, la justicia y los principios generales de derecho; así como la subordinación de los elementos motivo y contenido al fin que se encuentra legalmente tipificado, pues los dos primeros deben ser congruentes y adecuarse a éste último (sobre los temas del motivo, contenido, fin, la motivación y su ligamen con el concepto de discrecionalidad administrativa, pueden consultarse las obras de: ORTIZ ORTIZ, Eduardo, *Tesis de Derecho Administrativo*, Tomo II, Biblioteca Jurídica Dike, San José - Medellín, 2002, págs. 329 - 339; JINESTA LOBO, Ernesto; *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo I, Parte General, 1° Edición, Editorial Investigaciones Jurídicas, San José, 2006, págs. 522 - 538, 546 - 549; GARRIDO FALLA, Fernando, PALOMAR OLMEDA, Fernandi; y LOSADA GONZÁLEZ, Herminio, *Tratado de derecho Administrativo*, sección Requisitos de validez y vicios de los actos administrativos, 15° Edición, Volumen I, Editorial Tecnos, Madrid, 2010, pág. 651; GORDILLO, Agustín, *Tratado de derecho administrativo y obras selectas: Parte general*, 1° Edición, Fundación

de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2017; págs. X-36 a X-31; DROMI, Roberto, Acto administrativo, 4° Edición, Editorial de la Ciencia y la Cultura - Hispania Libros, Buenos Aires, 2008, págs. 102 - 112).

Dichas prerrogativas se recogen de forma especial en los artículos 8 incisos b), c), e) y f), 34, 40 y 51 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como los ordinales 85, 88, 90 y 139 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H); según los cuales, a fin de procurar los principios de valor por el dinero, transparencia, eficiencia, eficacia, igualdad y libre concurrencia; en la actividad de compras públicas, la Administración siempre deberá actuar debidamente informada conforme a las condiciones del mercado, la necesidad administrativa a cubrir en el tiempo en atención al ciclo de vida del bien, servicio u obra, así como la consecución del fin público institucional conforme a las competencias que le han sido legalmente encomendadas; y, como consecuencia, **el acto final, sea una adjudicación, declaratoria de desierto o de infructuoso, deberá consistir en una decisión informada, sustentada en criterios técnicos y jurídicos, lo cual implica inexorablemente que deberá encontrarse motivado, haciendo constar las razones de la decisión, ya sea en su propio contenido o mediante la referencia a los criterios previos emitidos que le dan sustento.** En adición, de conformidad con los artículos 50 de la LGCP y 134 del RLGCP, la Administración únicamente podrá descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico; lo cual deberá ser motivado por la Administración, de forma tal que los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado (sobre el tema de la trascendencia de los incumplimientos véase la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 de las 15:54 horas del 04 de octubre de 2023 reiterada, por ejemplo, en las resoluciones R-DCP-SICOP-00440-2024 de las 14:49 horas del 01 de abril de 2024, R-DCP-SICOP-00511-2024 de las 12:39 horas del 11 de abril de 2024 y R-DCP-SICOP-00782-2024 de las 13:27 del 04 de junio de 2024).

Justamente, en esa línea el Plan Nacional de Compra Pública Autoridad de Contratación Pública que fue emitido por la Autoridad de Contratación Pública en su versión 01 de diciembre de 2024, tiene como uno de sus ejes la Integridad, cuyo objetivo es la eficiencia en los procesos de contratación pública de manera que propicien altos estándares de calidad, ética, probidad y transparencia en beneficio del interés público; buscando proteger el interés público al garantizar que las contrataciones no solo cumplan con los requisitos legales, técnicos y económicos, sino que también se realicen de manera justa y transparente.

De los instrumentos antes mencionados, se puede concluir que: **1-** Tanto en los principios generales que rigen el Derecho Administrativo como en los principios especiales que informan al Derecho de la Contratación Pública, el legislador ha determinado que existe una presunción de validez de los actos administrativos, por lo que ante vicios no graves o intrascendentes de las ofertas, por los principios de eficiencia y eficacia prevalece su conservación, **2-** El motivo y la motivación de los actos son elementos esenciales del acto administrativo y de manera particular en materia de contratación pública, ello implica que el acto final debe contener el razonamiento llevado a cabo por la Administración para seleccionar la oferta adjudicada, declarar desierto o declarar infructuoso el concurso, de conformidad con las reglas del pliego de condiciones y las demás normas jurídicas aplicables; esto orientado a la necesidad administrativa que se pretende satisfacer y al fin público institucional encomendado, **3-** El motivo como elemento del acto administrativo, debe ser legítimo y existir como tal al emitir el acto final, lo cual deberá ser explicado por la Administración a través de una debida motivación, **4-** En materia de contratación toda exclusión de ofertas, debe encontrarse debidamente motivada por la Administración, a fin de garantizar el derecho de defensa de los concursantes, y solo resultará procedente ante defectos trascendentes, **5-** La ausencia o falta de claridad del motivo y motivación se considera un vicio del acto administrativo, si no es posible desprender el iter lógico seguido por la Administración para adoptar el acto final; y, **6-** Se puede afirmar que en el ordenamiento jurídico costarricense la discrecionalidad técnica en materia de contratación pública es la facultad que posee la Administración para valorar aspectos técnicos de las ofertas que se presenten en los procedimientos de licitación y tomar decisiones basadas en su juicio experto. No obstante, esta no es una discrecionalidad técnica irrestricta e ilimitada, sino que se encuentra sujeta a las reglas generales de todo acto administrativo, así como a los principios y normativa aplicable a la contratación pública.

En relación a la discrecionalidad técnica de la Administración, su operatividad y procedencia ya ha sido reconocida en la jurisdicción contencioso administrativa, de manera tal que se ha admitido que resulta válido que los especialistas o personal técnico especializado de la Administración según su experiencia, pueda emitir criterio sobre las verificaciones de las ofertas conforme a las reglas de la lógica, la ciencia y la técnica (sobre el tema véase Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Quinta, voto No. 00080-2011 de las 14:25 horas del 25 de abril de 2011). Sobre el particular, este este órgano contralor mediante la resolución R-DCP-SICOP-01201-2024 de las 15:30 horas del 12 de agosto de 2024 determinó que el requerimiento de muestras en el pliego de condiciones implica necesariamente para la Administración, motivar la solicitud de éstas así como definir previamente las reglas de su valoración, es decir, la Administración debe definir claramente en el pliego, las reglas bajo las cuales se examinarán las muestras, y, posteriormente, una vez realizada la evaluación de ofertas, debe incorporar al expediente los resultados obtenidos de los análisis efectuados a las muestras. Asimismo, esta Contraloría General ha hecho énfasis en que, la Administración puede emplear normas técnicas en el marco del sistema de calidad o definir pruebas, según lo permiten los artículos 40 de la LGCP y 95 del RLGCP, no obstante, con independencia de las pruebas que la Administración adopte y regule en el pliego de condiciones, los análisis resultantes de las pruebas aplicadas deben incorporarse al expediente de la contratación; a fin de resguardar los principios de transparencia y publicidad. Adicionalmente, ha señalado la importancia de que los análisis realizados por los especialistas de la Administración, con base en las reglas del concurso, consten en el expediente administrativo, para con ello conocer los elementos técnicos que se consideraron para determinar la elegibilidad o no de una oferta; de manera que se pueda garantizar el derecho de defensa de los oferentes. En ese sentido, esta Contraloría General ha insistido en que la inclusión de las actas de las pruebas aplicadas, los criterios técnicos de los especialistas y las conclusiones de los encargados del procedimiento fundamenta la selección acordada en el acto final (ver resolución R-DCP-SICOP-01201-2024 de las 15:30 horas del 12 de agosto de 2024 reiterada en resoluciones R-DCP-SICOP-00441-2025 de las 19:58 horas del 13 de marzo de 2025, R-DCP-SICOP-00490-2025 de las 09:20 horas del 21 de marzo de 2025, R-DCP-SICOP-01224-2025 de las 15:44 horas del 04 de julio de 2025, y, R-DCP-SICOP-01335-2025 de las 14:41 horas del 18 de julio de 2025).

Así las cosas y bajo ese panorama, se procederá con análisis del recurso de apelación que en segunda ronda de apelación presenta JL MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA contra el acto final de readjudicación No. 0782025114200200 de las 13:16 horas del 15 de mayo de 2025, recaído a favor de HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA, y que fue publicado a las 13:44 horas del 15 de mayo de 2025.

IV.- SOBRE EL CASO CONCRETO. En lo medular, reclama la apelante JL MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (en adelante JL MEDICAL) que la Administración incumplió la resolución R-DCP-SICOP-00337-2025, mediante la cual se anuló el acto final y exigió un nuevo análisis de las ofertas con la debida motivación. Afirma que la Administración se limitó a validar las pruebas iniciales, empleando la misma matriz de evaluación que la CGR había desestimado en primera ronda de apelaciones, por carecer de una metodología estandarizada. Asimismo, la empresa apelante sostiene que las inconsistencias en la evaluación de la oferta de Hospimédica S.A., previamente señaladas, persisten en esta segunda instancia de apelación. Además, señala presuntas irregularidades durante las nuevas aperturas de muestras y la aplicación de pruebas en presencia de los oferentes. Aporta como prueba un informe de análisis de la cinta adhesiva ofrecida por su representada, realizado por el laboratorio LAYAFA de la Universidad de Costa Rica, a fin de demostrar que su producto cumple con todas las especificaciones requeridas.

Por su parte, la Administración contestó negativamente lo alegado por la empresa apelante y señala que tras el análisis de las muestras por expertos, se determinó que el producto ofrecido por el apelante JL MEDICAL no cumple con lo solicitado en la ficha técnica y que el producto ofrecido por HOSPIMÉDICA S.A sí cumple con lo requerido; por lo que mantiene invariable su criterio. Adiciona que a los expertos de la institución se les convocó con el fin de que las muestras fueran evaluadas nuevamente, pero en presencia de los proveedores, lo cual no implicaba realizar nuevas pruebas; de manera que la evaluación de las muestras se realizó de manera práctica y experta, demostrando los incumplimientos a los oferentes.

Finalmente, la actual adjudicataria HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA contra argumenta que JL MEDICAL carece de legitimación al no demostrar su mejor derecho y al persistir los incumplimientos de su plica. Arguye que el informe aportado como prueba por la apelante no resulta pertinente a fin de comprobar su cumplimiento, porque el Laboratorio LAYAFA no está acreditado ante el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) para realizar las pruebas de inspección atributos y apariencia ni las que refieren a cinta adhesiva de tela de algodón, según el alcance de su acreditación visible en la página del ECA. Asegura que, por el contrario, se ha demostrado que la oferta de su representada sí cumple con los requerimientos del pliego de condiciones y solicita que se declare la firmeza del acto de adjudicación a su favor.

Criterio de la División. En el asunto de marras la Caja Costarricense de Seguro Social (en lo sucesivo CCSS) promovió la Licitación Menor No. 2024LE-000097-0001101142 para adquirir compra de cinta adhesiva de tela de algodón en aplicación del artículo 60 inciso d) de la LGCP, modalidad de entrega según demanda, por un periodo de doce meses con posibilidad de prórroga de tres periodos iguales hasta un total de cuatro años, con una estimación total de ₡1,081,824,000.00 (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2024LE-000097-0001101142 [Versión Actual] - 10/09/2024, así como en los archivos Otras condiciones específicas de la compra (5) (3).pdf (0.18 MB), 2-94-01-2520 V0042.pdf (0.14 MB) y 07- Pet. 2616968_2-94-01-2520 (1).pdf (0.21 MB)). También, consta que en el acto final No. 0782025114200200 de las 13:16 horas del 15 de mayo de 2025, publicado a las 13:44 horas del 15 de mayo de 2025, se adjudicó a HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA por un monto inicial de \$648.000,00 USD, correspondiente al primer periodo (ver en pantalla Acto Final, Fecha/hora de la publicación: 15/05/2025 13:44).

Ahora bien, en el pliego de condiciones publicado el 10 de setiembre de 2024 en su versión final consolidada, se estableció que el Sistema de Evaluación estaría conformado por los factores 90% precio, y, 10% manufactura nacional (ver el pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2024LE-000097-0001101142 [Versión Actual] - 10/09/2024, el apartado Consulta de los factores de evaluación);

Por su parte, en la Ficha Técnica, Código 2 94 01 2520, Nivel de Usuario: X, Versión: 0042 del 06/09/2024 que integra el pliego de condiciones, se determinaron las siguientes características a cumplir por la cinta adhesiva: "CÓDIGO: 2-94-01-2520 / NOMBRE: CINTA ADHESIVA DE TELA DE ALGODÓN IMPREGNADO CON ADHESIVO DE MANERA UNIFORME / DEFINICIÓN: ES UNA CINTA ADHESIVA MÉDICA CONFORMADA EN UN ROLLO, FABRICADA EN TELA DE ALGODÓN, IMPREGNADA CON ADHESIVO DE MANERA UNIFORME QUE FACILITE SU ADHESIVIDAD, COLOR BLANCO. / ESPECIFICACIONES: ADAPTARSE A DIFERENTES PARTES ANATÓMICAS DE LOS USUARIOS PARA SER UTILIZADA EN, GASA, YESO O EN OTRO DISPOSITIVO QUE SE REQUIERA SU USO A NIVEL DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD. MANTENER SUS CONDICIONES DE ADHESIVIDAD POR TIEMPO PROLONGADO, TANTO EN CLIMAS DE CALOR HÚMEDO COMO SECO AL MENOS POR 24 HORAS. / **ESPECIFICACIONES TÉCNICAS: / 1. LIBRE DE OLOR. / 2. IMPREGNADA CON ADHESIVO DE MANERA UNIFORME. / 3. FUNCIONAL PARA TODOS LOS SERVICIOS HOSPITALARIOS Y ESPECIALIDADES MÉDICAS QUE LO REQUIERAN. / 4. ADHERIRSE SIN DIFICULTAD Y FIRMEMENTE SIN FRICCIÓN. / 5. ADHERIRSE FIRMEMENTE Y AL RETIRARLA NO DEBE DEJAR RESIDUOS DEL ADHESIVO NI LESIONES. / 6. PERMEABLE AL VAPOR DE AGUA O FLUIDOS CORPORALES, PERO IMPERMEABLE AL PASO DE LÍQUIDOS DEL EXTERIOR AL INTERIOR. / 7. NO PERDER SU ADHESIVIDAD ANTE LA SUDORACIÓN POR PARTE DEL USUARIO. / 8. ADAPTARSE A LAS DIFERENTES PARTES ANATÓMICAS DE LOS USUARIOS. / 9. PERMITIR LA INMOVILIZACIÓN DE UNA ZONA Y EJERCER PRESIÓN. / 10. DE FÁCIL RASGADO EN FORMA MANUAL Y CON CORTES REGULARES, SIN USO DE NINGÚN INSTRUMENTO, TANTO TRANSVERSAL COMO LONGITUDINALMENTE. / 11. LIBRE DE PRODUCTOS TÓXICOS. / 12. HIPO ALERGÉNICO. / 13. LIBRE DE POLVO O PARTÍCULAS EXTRAÑAS. / 14. NO DEBE FORMAR TIRABUZÓN O COLOCHOS EN SUS BORDES. / 15. FÁCILMENTE MOLDEABLE Y MANEJABLE. / 16. SIN DEFORMACIONES Y CORTES A LO LARGO DE LA CINTA. / 17. LIBRE DE BURBUJAS, ORIFICIOS, SUCIEDAD O ÁREAS SIN ADHESIVO UNIFORME. / 18. RESISTENTE AL DESENNROLLARLO. / 19. FÁCIL DE DESENNROLLAR, CON BORDES PERFECTAMENTE CORTADOS, SIN PRESENCIA DE HILOS SUELTOS NI SOBRTANTES DE ADHESIVO O TELA QUE DIFICULTEN SU CORTE."** (texto en mayúscula viene así del original) (subrayado es propio) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2024LE-000097-0001101142 [Versión Actual] - 10/09/2024, el archivo 2-94-01-2520 V0042.pdf (0.14 MB)).

También, el pliego de condiciones en la Ficha Técnica dispuso que los oferentes debían presentar un informe de análisis emitido por el laboratorio de control de calidad del fabricante, con las siguientes características: "**SE DEBE PRESENTAR CON LA OFERTA: / 1. INFORME DE ANÁLISIS ORIGINAL DEL PRODUCTO OFERTADO, EMITIDO POR EL LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD DEL FABRICANTE: ESTE INFORME DEBE VENIR EN ESPAÑOL, SER ORIGINAL Y FIRMADO POR EL JEFE DE CONTROL DE CALIDAD DEL FABRICANTE, AL PIE DE LA FIRMA PONER EL NOMBRE DE QUIEN FIRMA Y SELLO. EN CASO DE VENIR EN IDIOMA EXTRANJERO, TRAER EL ORIGINAL DE LA TRADUCCIÓN OFICIAL DE UN TRADUCTOR DE COSTA RICA, QUE SE ENCUENTRE EN EL**

REGISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, EN CASO DE SER UNA COPIA DEBE SER CERTIFICADA POR NOTARIO PÚBLICO DE COSTA RICA. ESTE CERTIFICADO DEBE ESTAR VIGENTE AL MOMENTO DE PRESENTAR LA OFERTA. ADEMÁS, **DEBE CERTIFICAR Y GARANTIZAR LO SIGUIENTE:** / -PAÍS DE ORIGEN. / -CASA FABRICANTE. / -DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO Y DIMENSIONES. / -NÚMERO DE LOTE QUE COINCIDA CON LA MUESTRA PRESENTADA. / -MARCA DEL PRODUCTO. / -NÚMERO DE REFERENCIA QUE COINCIDA CON LA MUESTRA APORTADA Y EL CATÁLOGO DE FÁBRICA. / -MATERIAL DE FABRICACIÓN. / -MATERIAL DE IMPREGNACIÓN DEL ADHESIVO. / -DIMENSIONES DE CADA UNO DE LOS ROLLOS. / -LONGITUD TOTAL EN METROS. / -PESO POR METRO CUADRADO. / -LIBRE DE TÓXICOS. / -DE USO MÉDICO. / -LIBRE DE PIRÓGENO. / -FECHA DE FABRICACIÓN. / -FECHA DE VENCIMIENTO DE LA ESTABILIDAD / -ADHESIVO UNIFORME. / -NORMAS DE CALIDAD APLICADAS EN LA FABRICACIÓN. / -HIPOALERGÉNICO / -GARANTIZA LA ADHESIVIDAD SOBRE GASA, YESO, HUMEDAD Y OTROS.” (texto en mayúscula viene así del original) (subrayado es propio) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2024LE-000097-0001101142 [Versión Actual] - 10/09/2024, el archivo 2-94-01-2520 V0042.pdf (0.14 MB)). Además, en el pliego de condiciones se requería presentar un certificado de tercera parte, bajo las siguientes condiciones: **“4. ORIGINAL O FOTOCOPIA DEL CERTIFICADO DE TERCERA PARTE OTORGADO AL FABRICANTE QUE DEMUESTRA QUE TIENE IMPLEMENTADO UN SISTEMA DE GESTIÓN BASADO EN LA NORMA ISO 13485. EL CERTIFICADO DEBE DE SER EMITIDO POR UN ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN DE SISTEMAS DE GESTIÓN ACREDITADO O RECONOCIDO POR EL ECA EN LA NORMA ISO/IEC 17021 Y EL ALCANCE DEL OBJETO CONTRACTUAL DE LA COMPRA. DEBEN ESTAR VIGENTES AL MOMENTO DE PRESENTAR LA OFERTA, Y EN CASO DE VENIR EN IDIOMA EXTRANJERO ACOMPAÑARSE DE UNA TRADUCCIÓN OFICIAL, ORIGINAL, DE UN TRADUCTOR DE COSTA RICA, QUE SE ENCUENTRE EN EL REGISTRO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. EN CASO DE SER COPIA DEBE ESTAR CERTIFICADA POR NOTARIO PÚBLICO DE COSTA RICA.”** (texto en mayúscula viene así del original) (subrayado es propio) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2024LE-000097-0001101142 [Versión Actual] - 10/09/2024, el archivo 2-94-01-2520 V0042.pdf (0.14 MB)).

En adición, el pliego de condiciones en la Ficha Técnica estableció que al insumo ofertado le serían practicadas pruebas organolépticas y pruebas de campo, siendo subsidiarias las de laboratorio en caso de duda, de manera tal que: **“TIPO DE PRUEBAS QUE SE VAN A REALIZAR A LAS MUESTRAS Y RESPONSABLES EN REALIZARLAS:** / ORGANOLÉPTICAS: LAS MUESTRAS SERÁN ANALIZADAS POR LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN TÉCNICA MEDIANTE LOS ÓRGANOS DE LOS SENTIDOS (VISTA, TACTO, OLFATO), UTILIZANDO LOS INSUMOS NECESARIOS COMO PUEDEN SER: CINTA MÉTRICA, REGLA; ADEMÁS DE LA PRUEBA DEL RASGADO QUE SE REALIZA MANUALMENTE, CON EL FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LO SOLICITADO EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS NÚMERO: 1,3,4,5,6,7,8,9,10,13,14,15,16,17,18 Y 19. AUNADO A LO ANTERIOR SE VERIFICARÁ LA DOCUMENTACIÓN APORTADA POR CADA POTENCIAL OFERENTE DE ACUERDO CON LO SOLICITADO EN EL PUNTO ¿SE DEBE PRESENTAR CON LA OFERTA¿ (sic). ESTA COMISIÓN NO SE HACE RESPONSABLE POR LOS POSIBLES DAÑOS SUFRIDOS A LAS MUESTRAS, DURANTE EL PROCESO DE ANÁLISIS. / PRUEBAS DE CAMPO: SE ENVIARÁ UNA UNIDAD DE LA CINTA A CUATRO CENTROS HOSPITALARIOS DE LA CCSS EN SERVICIOS DE ATENCIÓN DIRECTA A USUARIOS COMO LOS SALONES DE ORTOPEDIA EN HOSPITALIZACIÓN, SERVICIOS DE EMERGENCIAS, ÁREAS DE SALUD ENTRE OTROS A CONSIDERAR POR PARTE DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN TÉCNICA. PARA SU RESPECTIVA VERIFICACIÓN EN EL PROCESO DE FUNCIONALIDAD CON EL FIN DE ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LO SOLICITADO EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS NÚMERO: 1,3,4,5,6,7,8,9,10,13,14,15,16,17,18 Y 19. / PRUEBAS DE LABORATORIO U OTROS: NO SE REQUIEREN. EN CASO DE QUE, DURANTE EL ANÁLISIS ORGANOLÉPTICO DE CUALQUIERA DE LAS MUESTRAS, SE PRESENTE DUDA SOBRE LA CALIDAD Y SEGURIDAD FÍSICA Y/O BIOLÓGICA DEL PRODUCTO EN CUALQUIERA DE SUS PARTES, SE SOLICITARÁ ENVIAR EL ARTÍCULO A UN ANÁLISIS ESPECIALIZADO HECHO POR UN LABORATORIO CERTIFICADO POR EL ENTE COSTARRICENSE DE ACREDITACIÓN (ECA), QUE VERIFIQUE Y CERTIFIQUE LOS ASPECTOS PUESTOS EN DUDA SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS DEL PRODUCTO, TODO ESTE PROCESO CON CARGO AL OFERENTE.” (texto en mayúscula viene así del original) (subrayado es propio) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2024LE-000097-0001101142 [Versión Actual] - 10/09/2024, el archivo 2-94-01-2520 V0042.pdf (0.14 MB)).

En ese contexto, al procedimiento se presentaron siete (7) ofertas, a saber: QUALITY STORE SOCIEDAD ANONIMA, VMG MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA, JL MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANÓNIMA, NEWMET MCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA, y, PANAMEDICAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (ver pantalla Resultado final del estudio de las ofertas).

De esa manera, consta en el expediente de licitación que en fecha 24 de setiembre de 2024, la empresa apelante JL MEDICAL presentó su plica, ofertando un insumo con país de origen China, fabricante Wujiang Evergreen EX/IM Co., Ltd, marca: Evergreen y número de referencia CA2808 (ver en pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta, el archivo Oferta-firmado.pdf).

Posteriormente, consta a secuencia No. 810863 (0212024114204511) de las 12:45 horas del 03 de octubre de 2024, que la CCSS previno a la oferente JL MEDICAL, subsanar los aspectos que de seguido se muestran: **“El Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios de la Caja Costarricense de Seguro Social, debidamente autorizado por la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, le solicita subsanar el siguiente aspecto, según el artículo 50 de la LGCP y 134 y 135 del RLGP, se solicita aportar:** / ASPECTOS ADMINISTRATIVOS: JL MEDICAL Declaraciones Juradas Arti (sic) 29 y 32 LGCP / ASPECTOS TÉCNICOS: 2024LE-000097-0001101142 2-94-01-2520 CINTA ADHESIVA DE TELA DE ALGODÓN IMPREGNADO CON ADHESIVO DE MANERA UNIFORME NOTAS IMPORTANTES PARA TODOS LOS OFERENTES: / [...] / OFERTA NO. 8: JL MEDICAL SRL **1. PRESENTAR EL INFORME DE ANÁLISIS QUE SOLICITA LA FICHA TÉCNICA.** / 2. PRESENTAR EL CATÁLOGO DEL FABRICANTE QUE SOLICITA LA FICHA TÉCNICA. / 3. PRESENTAR EL REGISTRO SANITARIO QUE SOLICITA LA FICHA TÉCNICA. / **4. PRESENTAR EL CERTIFICADO DE TERCERA PARTE QUE SOLICITA LA FICHA TÉCNICA [...]**” (mayúsculas vienen del original) (resaltado es propio) (ver a secuencia No. 810863 la pantalla Detalles de la solicitud de información). Conforme a lo anterior, con respuesta No. 7042024000014113 de las 23:18 horas del 07 de octubre de 2024, JL MEDICAL aportó certificado con los resultados de análisis y certificación notarial, el cual posee número referencia CA2808, para el Lote 112233, cantidad muestreada 1000 unidades, producto Cinta adhesiva de tela de algodón, expedido por el Jefe control de calidad identificado como Xiaoshuai Yang en fecha 10-2024; con indicación de cumplimiento a cabalidad de los aspectos técnicos en cuanto a las características del insumo (ver en

pantalla Respuesta a la solicitud de información, los archivos denominados Certificado de análisis.pdf [149043 MB], y, Certificado WUJIANG EVERGREEN EXIM CO., LTD.-firmado.pdf [2006743 MB]. Asimismo, ver el archivo Anexo N°16 COA JL Medical.pdf anexo con el recurso de apelación No. 812202500000551). Resulta importante mencionar que, tal y como se advirtió en la resolución R-DCP-SICOP-00337-2025 de las 15:51 horas del 26 de febrero de 2025, este órgano contralor en esa oportunidad no hizo cita del contenido específico de los resultados obtenidos en el informe de análisis, dado que la Administración declaró confidencial dicha documentación. No obstante, con la segunda ronda de apelaciones, la recurrente JL MEDICAL presentó con el recurso el informe de análisis de calidad del fabricante de manera pública; por lo que al haber sido liberado su contenido de manera voluntaria, se tiene el mismo como no confidencial (ver el archivo Anexo N°16 COA JL Medical.pdf anexo con el recurso de apelación No. 812202500000551).

Aunado a ello y como consecuencia de lo prevenido, la apelante JL MEDICAL también aportó con el subsane No. 7042024000014113, el certificado No. 131568 emitido por NQA el 13 de setiembre de 2022 y válido hasta 13 de setiembre de 2025, referido a la implementación del ISO 13485:2016 por parte del fabricante Wujiang Evergreen EX/IM Co., Ltd; y su certificado de reconocimiento de la equivalencia No. ECA-RECA-093-2024 del 17 de setiembre del 2024 expedido por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) (ver en pantalla Respuesta a la solicitud de información, los archivos denominados ECA-RECA-093-2024 (1).pdf [26183834 MB] , y, ISO13485.pdf [25767843 MB]). Respecto a éstos dos documentos, cabe recordar que con el recurso de apelación que fue presentado en primera ronda de apelaciones por la recurrente JL MEDICAL, pese a que en el trámite del procedimiento dichos archivos fueron declarados confidenciales, JL MEDICAL al presentar su acción recursiva de primera ronda decidió publicitar voluntariamente la integralidad de la información allí contenida, por lo que dadas las circunstancias, en la resolución R-DCP-SICOP-00337-2025 de las 15:51 horas del 26 de febrero de 2025, este órgano contralor tuvo los archivos ECA-RECA-093-2024 (1).pdf [26183834 MB], y, ISO13485.pdf [25767843 MB], como no confidenciales (véase en el expediente del recurso de apelación de la primera ronda, los archivos identificados como Anexo 14- ISO13485.pdf, y, Anexo 15- Reconocimiento ECA-RECA-093-2024.pdf).

Según lo expuesto, y de importancia para la resolución de este asunto, se tiene que antes de que fuese resuelta la primera ronda de apelaciones, a secuencia No. 1536953 (0672024114201015) de las 10:10 horas del 25 de setiembre de 2024, se observa que la apertura original de muestras por parte de la Comisión Técnica de Normalización y Compra de Implementos Médicos se efectuó a las 10:00 horas del 08 de octubre de 2024, en presencia de los representantes designados por las empresas oferentes, con excepción de VMG MEDICAL S.A y PANAMEDICAL DE CR S.A, quienes estuvieron ausentes; sin que constara en el documento de cita, observaciones particulares en relación a las exámenes organolépticas practicadas en esa oportunidad (ver en secuencia No. 1536953, el archivo APERTURA DE MUESTRAS.pdf). También, a secuencia No. 1536953 consta el Análisis Técnico de sesión ordinaria No. 063-2024 de fecha 18 de octubre de 2024 en el cual se estudió la oferta identificada como No. 8 de JL MEDICAL S.R.L, de manera tal que fue excluida a pesar de que superó las pruebas organolépticas realizadas por la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Implementos Médicos, en tanto no pasó las pruebas de campo realizadas por el Hospital México, Hospital San Vicente de Paul (Heredia), Hospital San Juan de Dios, y, Hospital Calderón Guardia (ver en secuencia No. 1536953 el archivo ANÁLISIS TÉCNICO OFERTA NO. 5 A LA NO. 9.pdf (515.15 KB)).

Precisamente, antes de resolverse la primera ronda de apelaciones, en la secuencia No. 1536953 se visualiza el oficio No. AGM-CIEMQ-0148-2024 fechado 09 de octubre de 2024, mediante el cual la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Implementos Médicos remitió a los centros médicos identificados como Hospital San Juan de Dios, Hospital San Vicente de Paul (Heredia), Hospital México y Hospital Calderón Guardia; muestra del insumo ofertado por JL MEDICAL identificado con el Lote No. 112233, a fin de que se realizaran las pruebas de campo y organolépticas previstas en el pliego de condiciones (ver en secuencia No. 1536953, los archivos ANÁLISIS TÉCNICO OFERTA NO. 1 A LA NO. 4.pdf (452.43 KB), ANÁLISIS TÉCNICO OFERTA NO. 5 A LA NO. 9.pdf (515.15 KB), APERTURA DE MUESTRAS.pdf (680.49 KB), EVALUACIÓN HOSPITAL CALDERÓN GUARDIA.pdf (5.18 MB), EVALUACIÓN HOSPITAL DE HEREDIA.pdf (5.04 MB), EVALUACIÓN HOSPITAL MÉXICO.pdf (4.88 MB), y, EVALUACIÓN HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS.pdf (2.96 MB)). Así, en respuesta al oficio No. AGM-CIEMQ-0148-202, el Hospital San Juan de Dios en fecha 15 de octubre de 2024 según sello de recibido, devolvió el examen indicando que las pruebas de campo las realizó el Servicio de Ortopedia del 11 de octubre al 14 de octubre de 2024 y que la muestra de JL MEDICAL no superó dichas exámenes, por cuanto no es funcional para todos los servicios y especialidades, no se adhiere con facilidad y no es firme sin fricción, pierde adhesividad con sudoración del paciente, no permite inmovilización de la zona y ejercer presión, no es de fácil rasgado manual y no tiene corte regular sin instrumento transversal y longitudinal, forma tirabuzón o colochos en los bordes, se deforma y corta a lo largo de la cinta (ver en secuencia No. 1536953, el archivo EVALUACIÓN HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS.pdf). Por su parte, el Hospital San Vicente de Paul (Heredia), el 15 de octubre de 2024 según sello de recibido, devolvió el examen indicando que las pruebas de campo las realizó el Servicio de Urología el 10 de octubre de 2024 y que la muestra de JL MEDICAL no superó dichas exámenes, por cuanto no es funcional para todos los servicios y especialidades, no se adhiere con facilidad y no es firme sin fricción, no se adhiere firmemente y deja residuos y lesiones al retirarse, pierde adhesividad con sudoración, no permite inmovilización de la zona y ejercer presión (ver en secuencia No. 1536953, el archivo EVALUACIÓN HOSPITAL DE HEREDIA.pdf). Aunado a ello, el Hospital México, el 18 de octubre de 2024 según sello de recibido, devolvió el examen indicando que las pruebas de campo las realizó el Servicio de Ortopedia, en fecha no especificada, y que la muestra de JL MEDICAL no superó dichas exámenes, por cuanto no es funcional para todos los servicios y especialidades, no se adhiere con facilidad y no es firme sin fricción, no se adhiere firmemente y deja residuos y lesiones al retirarse, no es permeable a fluidos corporales ni impermeable a líquidos exteriores, pierde adhesividad con sudoración, no permite inmovilización de la zona y ejercer presión, no es de fácil rasgado manual y no tiene corte regular sin instrumento transversal y longitudinal, forma tirabuzón o colochos en los bordes, se deforma y corta a lo largo de la cinta, no es fácil de desenrollar ni cortes perfectos presenta hilos sueltos. En adición, se indicó para la muestra de JL MEDICAL la observación *"08 Oferta / No para uso en ortopedia, lx iden (sic) con lo marcado anteriormente"* (ver en secuencia No. 1536953, el archivo EVALUACIÓN HOSPITAL MÉXICO.pdf).

Finalmente, el Hospital Calderón Guardia, el 15 de octubre de 2024 según sello de recibido, devolvió el examen indicando que las pruebas de campo las realizó el Servicio de Ortopedia, en fecha 10 de octubre de 2024, y que la muestra de JL MEDICAL no superó dichas exámenes, por cuanto no es funcional para todos los servicios y especialidades, no se adhiere con facilidad y no es firme sin fricción, no es permeable a fluidos corporales ni impermeable a líquidos exteriores, pierde adhesividad con sudoración, no permite inmovilización de la zona y ejercer presión, no es fácilmente manejable y moldeable, deformaciones y corte a lo largo de la cinta, no es libre de burbujas orificios suciedad o parejas sin adhesivo, no es resistente al desenrollarlo, no es fácil de desenrollar ni cortes perfectos presenta hilos sueltos. En adición, se indicó para la muestra de JL MEDICAL las observaciones, que de seguido se transcriben: *"Oferta # 1 - 4 - 7 - 8 - 9 No se adapta para el servicio de ortopedia porque no cubre nuestras necesidades para inmoviliza (sic) a los paciente (sic) / Oferta # 1 - 2 - 4 - 7 - 8 - 9 No tiene adherencia y genera fricción (sic) / Oferta # 1 - 4 - 7 - 8 - 9 No es permeable de los líquidos de exterior al interior / Oferta # 1 - 4 - 7 - 8 - 9 Si pierde su adhesividad provoca que se pierda su fijación / Oferta # 4 - 8 - 9 No permite la inmovilización de la zona afectada y se suelta y se pierde la inmovilización [...] Oferta # 1 - 4 - 7 - 8 - 9 No son fáciles de moldear y manejar ya que son muy resiste (sic) al corte no son manejables porque no mantiene su estructura de*

forma (tacha palabra arruga) (deforma) / Oferta # 1 - 2 - 4 - 7- 8 - 9 Se deforman en el momento realizar el corte / Oferta # 4 - 8 - 9 El adhesivo es incompleto / Oferta # 4 - 8 - 9 Se desenrolla muy fácil por su poca goma (adhesivo) / Oferta # 4 - 8 - 9 Tiene sobrante adhesivo, presencia hilo suelto, y el corte en la oferta #9 es muy difísil (sic) / Oferta # 1 - 2 - 4 - 7- 8 - 9 Si realiza colcho y no permite su adecuada colocación en la piel” (ver en secuencia No. 1536953, el archivo EVALUACIÓN HOSPITAL CALDERÓN GUARDIA.pdf).

En ese sentido, con la resolución R-DCP-SICOP-00337-2025 de las 15:51 horas del 26 de febrero de 2025, este órgano contralor en la primera ronda de apelaciones concluyó que el acto final debía ser anulado debido a un vicio en su motivo y motivación, siendo que no fue documentado el procedimiento estandarizado conforme al cual se realizaron las pruebas de campo a fin de rebatir técnicamente el informe de análisis de calidad del fabricante que indicaba que el insumo de JL MEDICAL cumplía con todos los aspectos requeridos en el pliego de condiciones; de manera tal que en lo que interesa, esta Contraloría General explicó: “[...] De una revisión de **las verificaciones y observaciones realizadas en las pruebas de campo por el Hospital San Juan de Dios, Hospital San Vicentede Paul (Heredía), Hospital México, y, Hospital Calderón Guardia; esta Contraloría ha podido tener por acreditado que las mismas se limitan a establecer con una “X” en las casillas “Cumple” o “No cumple”, los aspectos que los funcionarios que dirigieron las pruebas, consideraron cumplidos o no, por parte de las siete ofertas presentadas; sin que exista evidencia alguna, de un procedimiento estandarizado bajo el cual se hubieren practicado esas pruebas de campo en cada uno de los nosocomios citados.** / Justamente, este asunto, **se observa que incluso, pese a que en tesis de principio el insumo no sería aplicado sobre la piel de los pacientes, cuestión que admite la Administración al atender la audiencia inicial, algunos de los nosocomios reportaron que dejaban marcas o fricciones en la piel, tal es el caso de las pruebas de campo efectuadas por el Hospital Calderón Guardia, centro médico que expresamente en las observaciones deja patente tal situación;** según lo que ya quedó referenciado en el recuento de antecedentes del procedimiento realizado líneas arriba. / Lo expuesto implica que, desde el punto de vista del análisis técnico, existe una **falencia en el motivo y motivación del acto final en cuanto a la exclusión de la oferta de JL MEDICAL,** esto en los términos de los artículos 133 y 136 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227), así como 51 de la LGCP; **pues no es posible conocer cuáles son las pruebas y métodos estandarizados, que fueron empleados por los funcionarios que realizaron los exámenes de campo, para concluir que la cinta ofrecida por JL MEDICAL no cumple. Esto cobra suma relevancia, si se toma en consideración que la apelante JL MEDICAL con subsane No. 704202400014113 de las 23:18 horas del 07 de octubre de 2024, aportó certificado con los resultados de análisis del laboratorio de calidad del fabricante,** en el cual se señala que el insumo cumple con las características técnicas requeridas en el pliego de condiciones, con número referencia CA2808 para el Lote 112233; mismo lote que fue analizado por la Administración vía pruebas de campo efectuadas en los cuatro centros hospitalarios ya mencionados. / Lo anterior debe verse a la luz del pliego de condiciones, pues **consta en el expediente aportado con el subsane No. 704202400014113, un informe de análisis del laboratorio de calidad del fabricante ofertado por JL MEDICAL que, en todo caso, debería ser rebatido con el mismo nivel de pericia técnica por parte de la Administración,** tomando en consideración que además de las pruebas organolépticas y de campo, **la Administración conforme al pliego tenía la posibilidad, en caso de duda sobre el cumplimiento de las características técnicas sobre calidad y seguridad de la cinta, de requerir por cuenta del oferente pruebas de algún laboratorio certificado por el ECA.** Así, **este órgano contralor no desconoce la experiencia y profesionalidad de los funcionarios de la CCSS, sin embargo, la determinación de que un insumo no cumple con las condiciones técnicas requeridas en el pliego, inexorablemente deben ser probadas por la Administración con la misma rigurosidad o nivel técnico que posee la propia documentación aportada por las oferentes.** / Bajo esa tesitura, **este órgano contralor ya ha resuelto de forma reiterada que la Administración debe regular los parámetros de verificación de las muestras, por lo tanto, no basta que se indique que se hará una prueba organoléptica o de campo, sino que es esencial que se indique qué aspectos serán verificados por medio de esas pruebas y la metodología, todo lo cual debe constar en el expediente administrativo, mediante actas de las pruebas aplicadas, los criterios técnicos de especialistas y las conclusiones de los encargados del procedimiento; para que con ello sea posible conocer qué elementos fueron considerados técnicamente para concluir si es elegible o no una determinada oferta y poder también ser rebatidos en caso de que se estime necesario** (sobre el tema del análisis de las muestras, pueden verse las resoluciones R-DCP-SICOP-01201-2024 de las 15:30 horas del 12 de agosto de 2024, R-DCP-SICOP-01362-2024 de las 20:29 horas del 04 de setiembre de 2024, R-DCP-SICOP-01500-2024 de las 11:55 horas del 27 de setiembre de 2024, R-DCP-SICOP-01496-2024 de las 09:35 horas del 27 de setiembre de 2024; y, R-DCP-SICOP-02032-2024 de las 15:30 horas del 11 de diciembre de 2024)” (resaltado es propio).

Entonces, de la resolución R-DCP-SICOP-00337-2025 de la primera ronda de apelaciones, se extrae que dado que este órgano contralor encontró que los resultados obtenidos por cada uno de los centros hospitalarios no explicaba la metodología empleada de manera estándar para la examinación de las muestras en campo, arrojando incluso que no eran similares en cuanto a las pruebas practicadas al incluir aspectos no previstos en el pliego, como por ejemplo, haberse realizado pruebas de contacto con la piel pese a que en tesis de principio el insumo no sería utilizado sobre la piel de los pacientes; **la Administración debía realizar un nuevo análisis de ofertas,** que conforme a los artículos 133 y 136 de la LGAP, 40, 50 y 51 de la LGCP así como 95 y 134 del RLGCP, respetara las siguientes pautas: **1- Indicación expresa del procedimiento estandarizado en el que se basan los cuatro centros hospitalarios,** a fin de examinar en campo la cinta adhesiva en igualdad de condiciones (método científico o método técnico estándar elegido para realizar las pruebas al insumo de cinta adhesiva); **2- Indicación expresa de los resultados obtenidos según la metodología estandarizada aplicada por cada uno de los centros hospitalarios,** que explicaran claramente los hallazgos de la Administración, de manera que no resulta procedente para la Administración indicar “Cumple” o “No cumple” sin explicar a detalle, las razones por las que no cumple, y; **3- Explicación de la Administración que evidencie nivel técnico,** de manera tal que se desprenda cuál es la valoración técnica desplegada por el funcionario examinador del insumo, es decir, que conforme a la metodología estandarizada elegida por la Administración para la aplicación de las pruebas de campo, se señale cuándo se hicieron las pruebas, cómo se hicieron las pruebas, por qué con las pruebas de campo realizadas se concluye que no cumple, entre otros aspectos.

Pese a lo anterior, consta a secuencia No. 1631978 (0672025114200229) de las 15:55 del 27 de febrero de 2025 que, con ocasión de lo dispuesto en la resolución R-DCP-SICOP-00337-2025 de las 15:51 horas del 26 de febrero de 2025, la CCSS efectuó una nueva apertura de muestras en fechas 11 y 28 de marzo de 2025 en presencia de los oferentes, sin señalar la metodología estándar seguida para practicar las pruebas; y, con ello, la CCSS ratificó el contenido de las pruebas de campo que constaban a secuencia No. 1536953 (0672024114201015) de

las 10:10 horas del 25 de setiembre de 2024. Así, en el nuevo análisis técnico emitido en sesión ordinaria No. 023-2025 de fecha 01 de abril de 2025 por la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Implementos Médicos, se indica que las pruebas organolépticas practicadas por la Comisión fueron superadas por JL MEDICAL, pero se reiteraron en todos sus extremos los resultados de campo que habían sido señalados en las evaluaciones realizadas por los centros hospitalarios, antes de la primera ronda de apelaciones; de manera que la oferta fue excluida (ver en secuencia No. 1631978 la pantalla Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida y abrir los archivos AGM-CIEMQ-0037-2025 PRUEBA DE CAMPO EN PRESENCIA DE PROVEEDORES.pdf (1.71 MB), ASISTENCIA 11 DE MARZO DEL 2025.pdf (760.72 KB), AGM-CIEMQ-0052-2025 PRUEBA DE CAMPO EN PRESENCIA DE PROVEEDORES.pdf (1.67 MB), EVALUACIÓN HOSPITAL CALDERÓN GUARDIA.pdf (5.18 MB), EVALUACIÓN HOSPITAL DE HEREDIA.pdf (5.04 MB), EVALUACIÓN HOSPITAL MÉXICO.pdf (4.88 MB), EVALUACIÓN HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS.pdf (2.96 MB), ANÁLISIS TÉCNICO OFERTA NO. 1 A LA NO. 4.pdf (444.42 KB), y, ANÁLISIS TÉCNICO OFERTA NO. 5 A LA NO. 9.pdf (510.56 KB)).

Con base en lo anterior, con documento No. 0782025114200200 de las 13:16 horas del 15 de mayo de 2025 la CCSS dictó nuevo acto de adjudicación a favor de HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA, acto final que fue publicado en esa misma fecha (ver en pantalla Acto Final el apartado Detalles de la solicitud de verificación).

Así las cosas y vistos los argumentos de las partes, estima este órgano contralor que el recurso de apelación planteado por JL MEDICAL debe ser declarado con lugar, por los motivos que de seguido se expondrán.

De conformidad con los artículos 11, 15, 16, 17, 133, 136 y 160 de la LGAP, los numerales 8 incisos b), c), e) y f), 34, 40, y 51 de la LGCP, y, los ordinales 85, 88, 90, 95, 134 y 139 del RLGP; los actos preparatorios del procedimiento de licitación y el acto final, deben poseer motivo y encontrarse motivados, es decir, deben estar sustentados en elementos de hecho constatables y normas vigentes aplicables; así como expresarse de manera escrita, clara y precisa por parte de la Administración, las conclusiones derivadas del motivo que fundamentan el acto final. De manera tal que, cuando un pliego de condiciones, como sucede en el caso concreto, solicite a los oferentes la presentación de muestras para la realización de pruebas organolépticas y/o de campo, la Administración se encuentra en la obligación de plasmar expresamente, el modo en el cuál efectuará la examinación de éstas y los resultados que finalmente obtenga; en otras palabras, la Administración se encuentra compelida a indicar cuál es el método científico o técnico estandarizado que aplicará para examinar de manera igualitaria las muestras y las conclusiones a las cuales lleva tal análisis. Lo anterior se sustenta en que los actos administrativos, aunque tengan un componente discrecional, no pueden resultar contrarios a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia; por lo tanto, el examen de muestras sin la indicación de una metodología estándar que deba ser cumplida por cualquier evaluador, generaría incertidumbre sobre los resultados, pues de lo contrario la evaluación de las muestras quedaría al arbitrio de cada funcionario.

Lo antes descrito, impacta sin duda alguna en el motivo fáctico del acto, pues los hechos base tomados en consideración por el órgano decisor del acto final, ya sea para admitir o excluir una oferta técnicamente, podrían variar significativamente entre sí, ser incongruentes o estar viciados en cuanto a su evaluación. Concomitante con lo expuesto, la falta de explicación del qué, cómo y por qué se llegó a los resultados en el análisis técnico de ofertas, entendido como acto preparatorio del acto final, constituye un vicio en la motivación, que no permitía a los oferentes eventualmente ejercitar el derecho de defensa, pues sin una debida motivación, se desconocen los elementos de hecho que fueron valorados por la Administración; es decir, no existiría seguridad de qué fue lo que la Administración vio y constató con el examen de las muestras.

Tal y como se explicó líneas atrás, a secuencia No. 1631978 (0672025114200229) de las 15:55 del 27 de febrero de 2025 y con ocasión de lo dispuesto en la resolución R-DCP-SICOP-00337-2025 de las 15:51 horas del 26 de febrero de 2025, la CCSS efectuó una nueva apertura de muestras en fechas 11 y 28 de marzo de 2025 en presencia de los oferentes, omitiendo nuevamente la Administración, la consignación de la metodología estándar seguida para practicar las pruebas; lo cual sin duda alguna constituye un vicio en el motivo y motivación del acto administrativo de adjudicación. En adición, a secuencia No. 1631978 se observa que la CCSS ratificó el contenido de las pruebas de campo que ya constaban a secuencia No. 1536953 (0672024114201015) de las 10:10 horas del 25 de setiembre de 2024, es decir, ratificó los formularios que únicamente incluían casillas para señalar "Cumple" o "No cumple"; lo cual implica que para esta segunda ronda de apelaciones, se arrastraron todas las falencias del acto administrativo que ya habían sido señaladas por este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-00337-2025.

Sobre el particular, esta Contraloría General ha determinado que ni en las actas de apertura de muestras del 11 y 28 de marzo de 2025 en presencia de los oferentes, ni en los documentos que las acompañan, todos visibles a secuencia No. 1631978 (0672025114200229) de las 15:55 del 27 de febrero de 2025; se halla explicación alguna de parte de la Administración en relación a cuál fue el método técnico o científico seguido para las pruebas de campo. Cabe destacar que al examen de las muestras, asistieron los funcionarios representantes del Hospital Calderón Guardia, Hospital San Vicente Paúl y Hospital San Juan de Dios; mientras que el representante del Hospital México, estuvo ausente. Pese a lo acaecido, se revalidaron en todos los extremos los resultados de las pruebas de campo que se encuentran en la secuencia No. 1536953, es decir, se ratificó el contenido de los formularios que indican "Cumple" o "No cumple" de los cuatro centros hospitalarios, sin explicación técnica adicional de la Administración (ver a secuencia No. 1631978 los archivos AGM-CIEMQ-0037-2025 PRUEBA DE CAMPO EN PRESENCIA DE PROVEEDORES.pdf (1.71 MB), ASISTENCIA 11 DE MARZO DEL 2025.pdf (760.72 KB), AGM-CIEMQ-0052-2025 PRUEBA DE CAMPO EN PRESENCIA DE PROVEEDORES.pdf (1.67 MB), ANÁLISIS TÉCNICO OFERTA NO. 1 A LA NO. 4.pdf (444.42 KB), ANÁLISIS TÉCNICO OFERTA NO. 5 A LA NO. 9.pdf (510.56 KB), EVALUACIÓN HOSPITAL CALDERÓN GUARDIA.pdf (5.18 MB), EVALUACIÓN HOSPITAL DE HEREDIA.pdf (5.04 MB), EVALUACIÓN HOSPITAL MÉXICO.pdf (4.88 MB), y, EVALUACIÓN HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS.pdf (2.96 MB)).

Precisamente, en cuanto a los eventos que la empresa apelante JL MEDICAL señaló como irregulares durante la apertura de ofertas, referidos a la falta de examen objetivo de las muestras, este órgano contralor en las actas de asistencia 11 y 28 de marzo de 2025 y sus anexos, no ha logrado ubicar consignación de información o incidencias por parte de la Administración; sin embargo, al atender la audiencia inicial, la CCSS manifestó, en lo que interesa, que: "El 11 y 28 de marzo del 2025, días en que se llevó a cabo la evaluación de los insumos por parte de tres expertos, no estábamos en el momento procesal oportuno para modificar los puntos ya plasmados y definidos en la ficha técnica a evaluar,

debidamente separados como lo son las pruebas ORGANOLÉPTICAS y las PRUEBAS DE CAMPO. **Una vez que cada especialista finalizó la demostración a todos los oferentes sobre los incumplimientos detectados en las muestras, proceden a validar los datos ya plasmados de su puño y letra en las evaluaciones realizadas en cada Centro Hospitalario de acuerdo con la matriz utilizada, por lo tanto, no se ha hecho caso omiso sobre lo estipulado por el Órgano Contralor.** / Hay que mencionar que el concepto de validar datos corresponde al proceso de verificar que estos son precisos, completos y cumplen con lo ya establecido. Esto asegura que los datos son confiables y útiles para su procesamiento / **Sobre la metodología, está más que claro, que cada experto demostró a los oferentes el método en el que utilizan el producto que se pretende adquirir de acuerdo con su especialidad, (Ortopedia/Urología) en el lugar de campo. Además, los expertos hicieron mención a los momentos en que llegan paciente crítico, inestable, y sobre todo en Emergencias, donde la cinta adhesiva de tela de algodón debe adherirse sin dificultad y firmemente, con el fin de que no pierda su fijación.** / La cinta adhesiva de tela de algodón es un insumo esencial en los servicios de salud donde se utilizan con regularidad para la fijación de dispositivos médicos, apósitos, inmovilización, soporte, entre otros usos. Por lo anteriormente expuesto resulta imprescindible que dicho insumo no pierda su adherencia, y cumpla con el objetivo de contribuir a la eficacia de los tratamientos, garantizando la seguridad y el bienestar de los usuarios. / [...] / Todo lo anterior conlleva a que **no se puedan hacer pruebas estandarizadas a un producto que se utiliza en diferentes escenarios, es decir, en diferentes especialidades médicas y de enfermería tal y como lo demostraron los expertos en el campo (Ortopedia/Urología), como lo son neonatos, ortopedia, emergencias, cuidados intensivos, medicina interna, urología, ginecología, anestesia, cirugía reconstructiva, cirugía general, enfermeras especialistas en lesiones de piel, por mencionar algunas especialidades.** / Esta Comisión Técnica conoce muy bien cuáles son las facultades de fiscalización con las que cuenta la Contraloría General de la República; sin embargo con todo el respeto que se merece dicha Jerarquía, **el producto que ofrece el apelante no cumple con lo solicitado en la ficha técnica, tal y como se puede observar en las evaluaciones de campo realizadas en los centros hospitalarios así como frente a los oferentes, y es responsabilidad nuestra adquirir un insumo que satisfaga las necesidades institucionales y no las necesidades de un oferente.** / [...] **En lo que respecta a que el Sr. César Mairena haya manifestado que padece de rinitis, no afecta en nada su evaluación, ni la decisión de este Órgano Técnico, ya que los puntos a valorar por parte de los expertos son LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS NÚMERO 1,3,4,5,6,7,8,9,10,13,14,15,16,17,18 Y 19,** por lo que no evalúan únicamente el tema "Libre de olor". Además, hacemos la salvedad que la condición de rinitis no precisamente provoca en quien la padece, una condición de anosmia. **Sobre el tema de la piel, aclaramos que el Sr. Álvaro nunca colocó el adhesivo sobre su piel, y el que el Sr. César Mairena haya colocado la cinta sobre la piel no afecta en nada su evaluación, ni la decisión de este Órgano Técnico, debido a que no todas las Especificaciones Técnicas evaluadas corresponden a la aplicación del producto en la piel,** como lo es por ejemplo, permitir la inmovilización de una zona y ejercer presión, donde previamente existe la colocación de un apósito, gasas o férulas. En tratamientos urológicos, lo que se utiliza sobre la zona antes de fijar el dispositivo, primeramente, es un hidrocóloide u otro parche de protección que tiene la función de segunda piel, formando así una barrera protectora entre la piel y la cinta que se pretende adquirir. / [...] / **Sobre la falta de instrumentos y la utilización únicamente de las manos para evaluar las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS NÚMERO:1,3,4,5,6,7,8,9,10,13,14,15,16,17,18 Y 19 en la fecha 11 de marzo del 2025, en presencia de los oferentes, no logramos entender que parte de las PRUEBAS DE CAMPO no le quedan claras al apelante.** / Cuando hablamos de prueba de campo, nos referimos al lugar en donde cada usuario interno de la CCSS debe contar con un producto de calidad, y por ende utiliza únicamente las manos para aplicar la cinta adhesiva de tela de algodón, en el momento oportuno. Ahora bien, si el apelante pretende que el técnico o la persona que va a atender a un paciente en la Caja Costarricense de Seguro Social busque antes de utilizar la cinta instrumentos calibrados para ver si el producto funciona, esto aumentaría más la lista de espera, y provocara que los pacientes no sean atendidos a la mayor brevedad posible en Emergencias, pareciera que JL MEDICAL visualiza a los expertos valorando las cintas antes de atender a un paciente [...] / **En lo que respecta a que el Sr. Warner Ugalde haya utilizado crema, no afecta en nada su evaluación, ni la decisión de este Órgano Técnico, debido a que a un Hospital llega una gran variedad de pacientes, los cuales no únicamente tienen crema en su cuerpo, hay pacientes que llegan con sangre, secreciones y todo tipo de sustancias.** Bajo este escenario los pacientes se les realiza una limpieza utilizando una gasa o paño con antisépticos siempre y cuando no esté comprometida la vida del paciente, cabe recalcar que en las ocasiones donde suscita una emergencia y viéndose en peligro o comprometida la vida del paciente, cada segundo cuenta de manera vital, es necesario actuar de manera inminente, teniendo que atender al usuario en las condiciones que ingrese y bajo el escenario real, tal y como lo indico el Sr. Ugalde, el insumo debe ser práctico. / [...] / **En la nueva Recomendación Técnica se incluyen las cuatro evaluaciones de campo, debido a que no podemos dejar por fuera la evaluación de campo realizada por parte del Hospital México, ya que esta fue realizada en el lugar de campo tal y como lo indica la ficha técnica.** Ahora bien, si este Órgano Técnico deja por fuera la evaluación de campo del Hospital México, esto no cambiaría nuestro criterio, ni el resultado de las otras tres evaluaciones, por lo tanto, el producto que ofrece JL MEDICAL no cumple con lo solicitado técnicamente, por lo tanto, no se recomienda su adquisición. / **"Es extraño que el apelante reitera que los técnicos únicamente leyeron las matrices de evaluación, acaso JL MEDICAL no observó ni puso atención a las pruebas que realizaron los expertos paso a paso, donde demostraron que el producto ofertado por ellos NO CUMPLE.** / [...] las muestras que presentan los oferentes no son probadas en los pacientes, pero sí son valoradas por los funcionarios que día a día utilizan el insumo que se pretende adquirir, como expertos en esta labor cotidiana. Las muestras que presentan los oferentes no se deben valorar en los pacientes, debido a que existe un Marco Normativo que regula la investigación Bioética (Ley No.9234) Ley reguladora de la Investigación Biomédica y Reglamento de Investigación Biomédica de la CCSS," (subrayado es propio).

De la cita se desprende, que los funcionarios de la CCSS evaluadores, no realizaron la misma manipulación de las muestras, pues uno la colocó en la piel y el otro no, según el dicho de la propia Administración. También se observa que, la Administración señala que la prueba de campo se realiza mediante manipulación manual, sin que indique la metodología o formas en las cuales manualmente se debe realizar dicha manipulación. Nótese que la apelante con su recurso lo que reclama es que precisamente, la Administración no explicó ni en los actos preparatorios ni en el acto final, los motivos de hecho ciertos, técnicos y constatables bajo los cuales excluyó su oferta; los cuales efectivamente echa de menos este órgano contralor en el expediente de licitación. Si bien esta Contraloría General no desconoce que los funcionarios evaluadores poseen experiencia y se desempeñan en los servicios médicos que se requiere la cinta adhesiva objeto de licitación, lo cierto es que su experiencia profesional no les exime de fundamentar la decisión de manera técnica, de forma que se reitera que un formulario que contiene casillas para indicar "No cumple", resulta insuficiente a fin de excluir una oferta. Lo antes explicado se agrava, si se toma en consideración que a secuencia No. 810863 (0212024114204511) de las 12:45 horas del 03 de octubre de 2024, con respuesta No. 7042024000014113 de las 23:18 horas del 07 de octubre de 2024, JL MEDICAL aportó certificado con los resultados de análisis de calidad del fabricante, con la indicación de cumplimiento

a cabalidad de los aspectos técnicos en cuanto a las características del insumo; cuestión que no desvirtúa técnicamente la Administración, pues no hay explicación administrativa de por qué lo consignado en dicho informe de análisis de calidad, no resulta técnicamente ajustado con la realidad.

Además, pese a que la Administración alega que no es posible realizar pruebas estandarizadas al insumo debido a las condiciones bajo las cuales se atienden a pacientes en diversidad de circunstancias, por otro lado en la audiencia inicial menciona que “*JL MEDICAL no observó ni puso atención a las pruebas que realizaron los expertos paso a paso, donde demostraron que el producto ofertado por ellos NO CUMPLE*”. Al respecto, este órgano contralor no logra ubicar en el expediente de licitación, soporte documental o audiovisual en el cual se pueda constatar cuál fue ese “*paso a paso*” (procedimiento) llevado a cabo por los especialistas de la CCSS para evaluar las muestras, ni las conclusiones derivadas; sino únicamente la ratificación de las matrices que señalan casillas para marcar con equis el aspecto que la oferta “*Cumple*” o “*No cumple*”.

Se insiste en que, esta Contraloría General no cuestiona la solvencia médica de los funcionarios evaluadores de la muestra, sino la ausencia de un ejercicio técnico que haya sido debidamente motivado por dichos funcionarios, según el pliego de condiciones y la normativa aplicable. En ese sentido, el motivo y la motivación del acto administrativo no son meros formalismos, sino que son los cimientos de los principios de transparencia, rendición de cuentas y valor por dinero. Así, en el expediente de licitación no existe trazabilidad del análisis técnico que llevó a la conclusión de la CCSS, y como consecuencia, no existe evidencia técnica de que se haya elegido la opción objetivamente más idónea para satisfacer la necesidad institucional. Nótese que en este caso, ambos oferentes son importadores y por ello, en el Sistema de Evaluación el peso de la escogencia recae en el factor precio 90%, siendo que en esos términos, resulta relevante determinar que la oferta que eventualmente sea adjudicada atienda al principio de valor por el dinero, y así quede acreditado en el expediente de licitación.

Por otra parte, el pliego de condiciones previó que “*EN CASO DE QUE, DURANTE EL ANÁLISIS ORGANOLÉPTICO DE CUALQUIERA DE LAS MUESTRAS, SE PRESENTE DUDA SOBRE LA CALIDAD Y SEGURIDAD FÍSICA Y/O BIOLÓGICA DEL PRODUCTO EN CUALQUIERA DE SUS PARTES, SE SOLICITARÁ ENVIAR EL ARTÍCULO A UN ANÁLISIS ESPECIALIZADO HECHO POR UN LABORATORIO CERTIFICADO POR EL ENTE COSTARRICENSE DE ACREDITACIÓN (ECA), QUE VERIFIQUE Y CERTIFIQUE LOS ASPECTOS PUESTOS EN DUDA SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS DEL PRODUCTO, TODO ESTE PROCESO CON CARGO AL OFERENTE.*” (texto en mayúscula viene así del original) (subrayado es propio) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2024LE-000097-0001101142 [Versión Actual] - 10/09/2024, el archivo 2-94-01-2520 V0042.pdf (0.14 MB)).

Al efecto, la apelante JL MEDICAL presentó como prueba del cumplimiento técnico de los atributos de la cinta adhesiva con lote No. 112233 del fabricante Wujiang Evergreen, mismo lote analizado por la Administración, el Informe de Análisis 25-0292C emitido en fecha 09 de abril de 2025 por el Laboratorio de Análisis y Asesoría Farmacéutica (LAYAFA) del Instituto de Investigaciones Farmacéuticas (INIFAR) de la Universidad de Costa Rica; el cual fue aportado de manera pública por la apelante al entablar su acción recursiva en segunda ronda, con el siguiente contenido: “*INFORME DE ANÁLISIS 25-0292C / Nombre del producto: Cinta adhesiva de tela de algodón Referencia CA2808 Marca Evergreen / Fabricante: Wujiang Evergreen / No Registro Sanitario No aplica / N° de lote: 112233 / Fecha vencimiento: 2029-07 / Solicitante: JL medial / Fecha de ingreso de la muestra: 2025-03-28 / Dirección: A un costado de Bomba Trova, Aserrí, San José / No Muestreo: No aplica / Lugar y Fecha de Muestreo: No aplica / Regente Farmacéutico/Responsable: Lucía Zuñiga / Muestreador: No aplica / Método de muestreo: No aplica / Tipo de Control: Servicios / Pruebas realizadas: Inspección atributos y apariencia. / Fecha de Emisión de Informe: 2025-04-09 /*

Resumen de Resultados	
Prueba/Técnica	Resultado promedio
Inspección de atributos	
	La muestra analizada cumple con los aspectos evaluados establecidos en la tabla de la página 2. LAYAFA/FEUM
Apariencia	Cinta de tela adhesiva de algodón de color beige.

Este informe de resultados presenta una corrección y sustituye por completo al informe 25-0292 / La corrección realizada corresponde a nombre del producto / **INFORME DE ANÁLISIS / Cinta adhesiva de tela de algodón Referencia CA2808 Marca Evergreen / Sección Físico-Químico / Prueba Atributos Físicos / Analista Ma. Fernanda Morales / Fecha 2025-04-07 / Información de la muestra / Principio Activo Cinta de tela adhesiva / Método LAYAFA/FEUM /**

Aspecto por evaluar	Cumple	No cumple
Libre de olor	X	
Adherirse sin dificultad y firmemente sin fricción.	X	
Adherirse firmemente y al retirarla no debe dejar residuos del adhesivo ni lesiones.	X	
Permeable al vapor de agua o fluidos corporales, pero impermeable al paso de líquidos del exterior al interior.	X1	
No perder su adhesividad ante la sudoración por parte del usuario.	X2	
Adaptarse a las diferentes partes anatómicas de los usuarios.	X	
Permitir la inmovilización de una zona y ejercer presión.	X	
De fácil rasgado en forma manual y con cortes regulares, sin uso de ningún instrumento, tanto transversal como longitudinalmente.	X	
Libre de polvo o partículas extrañas.	X	
No debe formar tirabuzón o colochos en sus bordes.	X	
Fácilmente moldeable y manejable.	X	
Sin deformaciones y cortes a lo largo de la cinta.	X	
Libre de burbujas, orificios, suciedad o áreas sin adhesivo uniforme.	X	
Resistente al desenrollarlo.	X	
Fácil de desenrollar, con bordes perfectamente cortados, sin presencia de hilos sueltos ni sobrantes de adhesivo o tela que dificulten su corte.	X	

Apariencia	Cinta de tela adhesiva de algodón de color beige.
------------	---

Observaciones / 1. Permeable al vapor de agua y sangre. Impermeable al paso de agua del exterior al interior sin embargo, dependiendo de la cantidad, presión y tiempo con que se dispense es permeable, además permeable al paso de etanol del exterior al interior / 2. Se realizó la prueba en una piel con sudor en condiciones normales, no e (sic) ejercicio extremo. / Observaciones: / 1. Este Laboratorio cuenta con actividades acreditadas de acuerdo con la Norma Internacional reconocida INTE-ISO/IEC 17025:2017. Esta acreditación demuestra competencia técnica para un alcance definido y la operación del sistema de gestión de calidad del laboratorio (refiérase al comunicado conjunto de ISO-ILAC-IAF con fecha de abril 2017). / 2. Alcance de acreditación disponible en la página electrónica www.eca.or.cr / 3. Muestreo ejecutado por LAYAFA: Corresponde al análisis realizado a la muestra tomada por el personal autorizado durante el proceso de muestreo, por la cual nos responsabilizamos. / 4. Muestra aportada por el cliente: Corresponde al análisis realizado a la muestra enviada por el interesado, por la cual nos responsabilizamos. La contramuestra se almacena por un período de seis meses. / 5. El presente informe corresponde al análisis realizado en las instalaciones del LAYAFA / 6. La estimación de la incertidumbre del resultado de análisis se realiza cuando exista previa solicitud del cliente. / 7. Los resultados de este informe de análisis no podrán ser extendidos a otros lotes o productos afines. / 8. Prohibida la reproducción parcial o total sin la aprobación escrita del laboratorio / 9. Los ensayos se realizan en condiciones de temperatura y humedad ambientales, a menos que la metodología analítica o el cliente soliciten otras condiciones. / 10. La regla de decisión aplicada se ha acordado previamente con el cliente según el RC-PC03-07 Condiciones de Oferta o el oficio correspondiente. / 11. Los documentos con firma digital deben ser aceptados en todas las instituciones del país según la Ley 8454 (Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos). / 12. El Laboratorio es responsable de la gestión de la información obtenida o creada durante la realización de actividades del laboratorio en cumplimiento con el servicio ofrecido. Asimismo, la información obtenida se considera del propietario y es administrada de forma confidencial e imparcial entre el cliente y el Laboratorio. / Última línea" (resaltado es propio) (ver el archivo Anexo N°15 25-0292fC (1).pdf presentado como prueba por la empresa apelante con el recurso No. 812202500000055).

A fin de demostrar la competencia técnica del Laboratorio LAYAFA, la apelante JL MEDICAL también aportó el alcance de acreditación del ECA, en los siguientes términos: "Laboratorio de Ensayo / LE-069 / ILAC-MRA / ECA - Ente Costarricense de Acreditación / **El Ente Costarricense de Acreditación, en virtud de la autoridad que le otorga la ley 10473, declara que el / Universidad de Costa Rica - Laboratorio de Análisis y Asesoría Farmacéutica LAYAFA-UCR / Ubicado en las instalaciones indicadas en el alcance de acreditación, ha cumplido con el procedimiento de evaluación y acreditación, además de los requisitos correspondientes. / Conforme con la Norma INTE/ISO/IEC 17025:2017 requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración, tal como se indica en el Alcance de acreditación adjunto* / Acreditación inicial otorgada el 23 de febrero del 2010. / Vigencia por tiempo indefinido y está sujeta a las evaluaciones de seguimiento y reevaluación establecidos de acuerdo a los procedimientos del ECA y su reglamento de estructura interna y funcionamiento. / Verificar los cambios sobre el alcance y la condición de acreditado en www.eca.or.cr / Cynthia Jiménez Jiménez / Gerente Interina" / Alcance de acreditación del Laboratorio de Ensayo No. LE-069 / Otorgado a: Universidad de Costa Rica - Laboratorio de Análisis y Asesoría Farmacéutica LAYAFA / Conforme a los criterios de la norma INTE/ISO/IEC 17025:2017 Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y de calibración y los documentos del ECA para el proceso de evaluación y acreditación. / Ensayos en laboratorio: Laboratorio de Análisis y Asesoría Farmacéutica LAYAFA-UCR / Dirección: Primer piso Facultad de Farmacia, Universidad de Costa Rica, Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, San Pedro, Montes de Oca, Costa Rica Teléfono: 2511 8355 / [...] /**

Matriz/Producto a ensayar	Código interno del laboratorio, analitos o propiedad medir y tratamiento de muestra	LD y LC o ámbito de trabajo, según corresponda	Referencia al método normalizado y técnica usada
Ensayos Físicos:			
Formas farmacéuticas líquidas (A1)	IC 04: Determinación de pH	4,0 a 10,0	USP versión vigente, capítulo general <791>; potenciometría
Formas farmacéuticas líquidas y formas farmacéuticas líquidas reconstituidas para administración oral (A1)	IC 13: Volumen de entrega	(100 - 200) mL	USP versión vigente, capítulo general <698>; medición directa de volumen
Matriz/Producto a ensayar	Código interno del laboratorio, analitos o propiedad medir y tratamiento de muestra	LD y LC o ámbito de trabajo, según corresponda	Referencia al método normalizado y técnica usada
Formas farmacéuticas sólidas: comprimidos y cápsulas (A1)	Variación de peso	(0,1 - 5,0) g	USP versión vigente, capítulo general <2091>; medición directa de peso
Ensayos Químicos:			
Amoxicilina cápsulas	Determinación de Contenido de Amoxicilina	(0,95- 1,44) mg/mL	USP Versión vigente, Amoxicilina Cápsulas; HPLC
Amoxicilina Cápsulas	Uniformidad de unidades de dosificación.	(0,95 - 1,44) mg/mL	USP versión vigente, capítulo general <905> variación de peso. Amoxicilina cápsulas; HPLC-UV-VIS
Amoxicilina polvo para suspensión oral	Determinación de Contenido de Amoxicilina	(0,95 - 1,44) mg/mL	USP versión vigente, Amoxicilina polvo para suspensión oral, HPLC- UV-VIS
Dextrometorfano HBr Solución Oral	Determinación de Contenido de Dextrometorfano	(80 - 120) µg/mL	USP versión vigente, Dextrometorfano bromhidrato solución oral; HPLC-UV-VIS
Dextrometorfano HBr Materia prima	Determinación del Contenido de Dextrometorfano	(80 - 120) µg/mL	USP versión vigente, Dextrometorfano bromhidrato materia prima; HPLC-UV-VIS
Loperamida HCl Cápsulas	Determinación del Contenido de Loperamida	(6,5-10) µg/mL	USP versión vigente, Loperamida clorhidrato cápsulas; HPLC-UV-VIS
Loperamida HCl Cápsulas	Uniformidad de unidades de dosificación, Loperamida	(6,5 - 10) µg/mL	USP versión vigente, capítulo general <905> uniformidad de contenido. Loperamida clorhidrato cápsulas; HPLC-UV-VIS

Matriz/Producto a ensayar	Código interno del laboratorio, analitos o propiedad medir y tratamiento de muestra	LD y LC o ámbito de trabajo, según corresponda	Referencia al método normalizado y técnica usada
Metformina HCl tabletas (A1)	Determinación del Contenido Metformina	(8 - 10) µg/mL	USP versión vigente, Metformina HCl tabletas; Espectrofotometría UV- VIS
Metformina HCl tabletas (A1)	Uniformidad de unidades de dosificación, Metformina	(8 - 10) µg/mL	USP versión vigente, capítulo general <905> variación de peso. Metformina HCl tabletas; Espectrofotometría UV- VIS

Los términos LD y LC se refieren a Límite de Detección y Límite de Cuantificación, respectivamente /

Matriz/Product o a ensayar	Código interno del laboratorio, analitos o propiedad medir y tratamiento de muestra	LD y LC o ámbito de trabajo, según corresponda	Referencia al método normalizado y técnica usada
Muestreo:			
Muestreo	PC 12: Procedimiento de Muestreo	NA	Muestreo de control estatal PCEM-3 Ministerio de Salud

Los términos LD y LC corresponden a límite de detección y límite de cuantificación, respectivamente” (resaltado es propio) (ver el archivo Anexo N°14 Alcance de acreditación LE-069 (1).pdf presentado como prueba por la empresa apelante con el recurso No. 812202500000055).

Sobre el Informe de Análisis 25-0292C de cita, la CCSS no se pronunció al atender la audiencia inicial otorgada. Por su parte, la empresa HOSPIMÉDICA S.A al contestar la audiencia inicial señala que la prueba no resulta útil ni pertinente porque el Laboratorio LAYAFA no está acreditado ante el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) para realizar las pruebas de inspección atributos y apariencia ni las que refieren a cinta adhesiva de tela de algodón, según el alcance de su acreditación visible en la página del ECA; y agrega que, la muestra no fue recolectada por el Laboratorio sino entregada por JL MEDICAL, siendo que incluso el informe de LAYAFA reconoce expresamente que la muestra de JL MEDICAL es permeable al paso de líquidos del exterior al interior, tanto de agua como de etanol.

Sobre el particular, visto que JL MEDICAL aporta un informe emitido por un Laboratorio en el que se señala que la cinta adhesiva Lote No. 112233 del fabricante Wujiang Evergreen cumple con los atributos del pliego de condiciones, observa este órgano contralor que la empresa adjudicataria HOSPIMÉDICA S.A no aporta contraprueba, que haya sido emitida por el ente competente ECA, que desacredite el alcance de la acreditación para el muestreo de ese producto. Así, aunque la adjudicataria afirma que el muestreo señalado en el alcance de acreditación del ECA no abarca cinta adhesiva, lo cierto es que no aporta prueba de descargo que sustente su dicho; sino que únicamente externa su interpretación del contenido del alcance en cuanto al muestreo, aportando para ello el mismo documento de alcance con la acreditación del ECA que ya había sido traído como prueba por la propia apelante a esta fase recursiva. Tampoco desacredita HOSPIMÉDICA S.A que el método LAYAFA/FEUM, que se referencia en el Informe de Análisis 25-0292C como el utilizado por el Laboratorio para examinar la muestra, no resulta aplicable al insumo cinta adhesiva conforme al alcance del ECA.

Asimismo, observa este órgano contralor que en el informe Informe de Análisis 25-0292C se señala en cuanto a las características del pliego de condiciones “Permeable al vapor de agua o fluidos corporales, pero impermeable al paso de líquidos del exterior al interior 1” así como “No perder su adhesividad ante la sudoración por parte del usuario 2”; que el insumo de JL MEDICAL cumple, con las siguientes observaciones: “1. Permeable al vapor de agua y sangre. Impermeable al paso de agua del exterior al interior sin embargo, dependiendo de la cantidad, presión y tiempo con que se dispense es permeable, además permeable al paso de etanol del exterior al interior / 2. Se realizó la prueba en una piel con sudor en condiciones normales, no e (sic) ejercicio extremo”. Dichas observaciones, se realizan por el Laboratorio LAYAFA, bajo la indicación de exposición en condiciones extremas u anormales, por lo que contrario a lo señalado por HOSPIMÉDICA S.A, no se observa que se acredite el incumplimiento de JL MEDICAL en los términos en los que lo invoca. Aunado a ello, HOSPIMÉDICA S.A no desvirtúa el certificado de análisis de calidad emitido por el fabricante de JL MEDICAL, que fue aportado a secuencia No. 810863 (0212024114204511) de las 12:45 horas del 03 de octubre de 2024, con respuesta No. 7042024000014113 de las 23:18 horas del 07 de octubre de 2024; y publicitado por la apelante con la presentación de su recurso (ver a secuencia No. 810863 la pantalla Detalles de la solicitud de información y ver en pantalla Respuesta a la solicitud de información, los archivos denominados Certificado de análisis.pdf [149043 MB], y, Certificado WUJIANG EVERGREEN EXIM CO., LTD.-firmado.pdf [2006743 MB]. Asimismo, ver el archivo Anexo N°16 COA JL Medical.pdf anexo con el recurso de apelación No. 8122025000000551). Conforme a lo explicado, deben rechazarse los argumentos planteados por HOSPIMÉDICA S.A en contra de JL MEDICAL.

Relacionado con lo ya esbozado, este órgano contralor advierte que tal y como lo menciona la apelante JL MEDICAL en su recurso de apelación, como resultado de la ratificación a secuencia No. 1631978 de todos los extremos de los informes visibles a secuencia No. 1536953, la Administración nuevamente trajo a segunda ronda de apelaciones, las inconsistencias en el análisis de la oferta de la actual adjudicataria HOSPIMÉDICA S.A, que ya habían sido señaladas en la resolución R-DCP-SICOP-00337-2025 de las 15:51 horas del 26 de febrero de 2025; las cuales de seguido se transcriben: “[...] Tal y como consta en oficio No. AGM-CIEMQ-0148-2024 fechado 09 de octubre de 2024, la Comisión Técnica remitió al **Hospital San Juan de Dios**, muestra del insumo ofertado por HOSPIMÉDICA S.A identificado con el Lote No. 34524309, siendo que el 15 de octubre de 2024 según sello de recibido, el centro médico en mención devolvió el examen indicando que las pruebas de campo las realizó el Servicio de Ortopedia del 11 de octubre al 14 de octubre de 2024, y que HOSPIMÉDICA CUMPLE. **Sin embargo, en el apartado “Fácilmente moldeable y manejable”, no queda claro si dicha oferta cumple con ambos atributos (ver en secuencia No. 1536953, el archivo EVALUACIÓN HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS.pdf).** / En una situación similar se encuentran las pruebas realizadas por el Hospital Calderón Guardia, ya que en oficio No. AGM-CIEMQ-0148-2024 fechado 09 de octubre de 2024 la Comisión Técnica remitió al **Hospital Calderón Guardia**, muestra del insumo ofertado por JL MEDICAL identificado con el Lote No. 34524309, siendo que el 15 de octubre de 2024 según sello de recibido, el centro médico en mención devolvió el examen indicando que las pruebas de campo las realizó el Servicio de Ortopedia, en fecha 10 de octubre de 2024, y que **la muestra de HOSPIMÉDICA superó dichas examinaciones, no obstante en la casilla que dice “No debe formar tirabuzón o colochos en sus bordes” se indica a la vez “Sí cumple” y “No cumple” (ver en secuencia No. 1536953, el archivo EVALUACIÓN HOSPITAL CALDERÓN GUARDIA.pdf).** / Pese a lo anterior, en el informe de recomendación de adjudicación y en el acto final No. 0782024114200541 de las 23:21 horas del 13 de noviembre de 2024, que fue publicado en fecha 14 de noviembre de 2024, se concluyó que, según el estudio técnico efectuado

a las plicas, de las siete ofertas presentadas, únicamente la oferta de HOSPIMÉDICA S.A cumple con lo requerido en el pliego de condiciones, y así se adjudicó (ver en pantalla Informe de recomendación de Acto Final el archivo identificado como ANEXO 3 Plantilla Verificación Previo al Acto final LE-97 firmada.pdf (386.05 KB), y ver en pantalla Acto Final, la adjudicación No. 0782024114200541). / **En ese sentido, al contestar la audiencia inicial la CCSS aportó el criterio AGM-CIEMQ-0189-2024 del 11 de diciembre del 2024 emitido por la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Implementos Médicos, ratificando la elegibilidad de HOSPIMÉDICA y la inelegibilidad de JL MEDICAL; no obstante nuevamente se insertan cuadros en los cuales únicamente se marca con equis "Cumple" o "No cumple", sin que se evidencie una metodología estandarizada para validación y revaloración de todas las pruebas efectuadas por los cuatro centros médicos. / Nótese que la CCSS reconoce en la audiencia inicial que efectivamente en el análisis practicado por el Hospital Calderón Guardia, no queda claro si la actual adjudicataria cumple, no obstante que procede a revalidar, dado que tres de los cuatro centros médicos coinciden en el cumplimiento de HOSPIMÉDICA. En esos términos era deber de la Administración realizar el análisis de trascendencia de los incumplimientos conforme al numeral 134 del RLGCP, a fin de sostener la conservación de la oferta de HOSPIMÉDICA, de manera que motivara en el análisis técnico y el acto final, por qué el incumplimiento de HOSPIMÉDICA fue valorado como intrascendente y no implicaba la exclusión de la plica** (sobre el tema véase el precedente R-DCA-SICOP-01193-2023 de las 15:54 horas del 04 de octubre de 2023 reiterado en resoluciones R-DCP-SICOP-00440-2024 de las 14:49 horas del 01 de abril de 2024, R-DCP-SICOP-00511-2024 de las 12:39 horas del 11 de abril de 2024 y R-DCP-SICOP-00782-2024 de las 13:27 del 04 de junio de 2024). / En ese sentido, nota esta Contraloría General que, la Comisión Técnica se avoca a una revisión que según el pliego de condiciones recae en el centro médico que realiza la prueba de campo, en este caso el Hospital Calderón Guardia, sin que se halle la descripción de la metodología empleada para validar dicha condición. / Se reitera que, este órgano contralor no desconoce la experiencia y conocimiento de los funcionarios de la CCSS, sin embargo, en un adecuado ejercicio de fundamentación en los términos de los artículos 133 y 136 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227), así como 51 de la LGCP, deben quedar plasmados de forma expresa e inequívoca los análisis efectuados por la Administración, de manera que **limitarse a revalidar resultados, con una lista (check list) en la cual se marca con equis, si cumple o no se cumple, genera incertidumbre no solo a los concursantes, sino además, a la ciudadanía y cualquier interesado en general, ya que desde el punto de vista del principio de transparencia regulado en el artículo 8 de la LGCP, cualquier persona debe estar en capacidad de poder acceder a la información y constatar si se ha elegido en el concurso a la mejor opción disponible**". (resaltado es propio)

Como consecuencia de todo lo expuesto, el recurso de apelación debe ser declarado con lugar, en virtud de que JL MEDICAL acredita mediante prueba de laboratorio que su oferta cumple con los atributos requeridos en el pliego de condiciones. De esa forma, la Administración deberá proceder a evaluar nuevamente las ofertas conforme a derecho, garantizando la estandarización de métodos de examinación, transparencia y la igualdad en la evaluación de los concursantes.

Así las cosas, según los motivos de hecho y derecho esbozados, se **declara con lugar** el recurso de apelación interpuesto por JL MEDICAL en cuanto a la exclusión de su plica. Se anula el acto final No. 0782025114200200 de las 13:16 horas del 15 de mayo de 2025, que fue publicado a las 13:44 horas del 15 de mayo de 2025. En virtud del informe del laboratorio LAYAFA, se declara el cumplimiento técnico de la oferta de JL MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. Se ordena a la Administración realizar un nuevo análisis de las ofertas y determinar lo que en derecho corresponda, motivando debidamente la decisión que finalmente adopte. Se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por las partes al carecer de interés para los efectos de lo resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	31/07/2025 09:01	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	31/07/2025 10:22	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	31/07/2025 11:24	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	05/08/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01430-2025	Fecha notificación	31/07/2025 11:58